

Recurso nº 353/2025  
Resolución nº 378/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IZASA SCIENTIFIC S.L.U., contra la Resolución de 15 de julio de 2025, del Gerente del Organismo Autónomo Madrid Salud, por la que se adjudica el Lote 9 del contrato denominado “*suministro de diversa maquinaria para distintos centros del Organismo Autónomo Madrid Salud (10 lotes)*”, con número de expediente 300/2025/00586, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 14 de abril de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), objeto de posteriores rectificaciones de 29 de abril de 2025 y 6 de mayo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 10 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 863.072,92 euros y su plazo de duración

será de 1 mes, 3 meses y 4 meses, en función del lote.

A la licitación del Lote 9 impugnado se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** - Celebrada la licitación, el Lote 9 se adjudica a la empresa INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES, S.A., mediante Resolución del Gerente del Organismo Autónomo Madrid Salud, de 15 de julio de 2025, que se publica y notifica a los licitadores el día 17 de julio de 2025.

Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2025, dirigido al órgano de contratación, la ahora recurrente solicita el acceso al expediente, en concreto y, en relación al Lote 9, a la documentación presentada por la empresa INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES, S.A., correspondiente a la justificación de los requisitos mínimos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y los criterios valorables que rigen esta licitación.

El acto de vista del expediente tiene lugar el día 23 de julio de 2025 en sede administrativa.

**Tercero.** - El 7 de agosto de 2025, la representación de IZASA SCIENTIFIC S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación ante la resolución de adjudicación del Lote 9. Dicho recurso tiene entrada en este Tribunal el día 8 de agosto de 2025 y, en el mismo, se solicita la anulación de la resolución de adjudicación del referido lote, con exclusión de la oferta de la adjudicataria.

El 13 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

**Cuarto.** - La tramitación del Lote 9 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones por parte de los interesados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse del otro licitador participante en la licitación del lote impugnado, que pretende la anulación de la adjudicación efectuada y la exclusión de la oferta del adjudicatario, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 15 de julio de 2025, notificado y publicado el 17 de julio del mismo mes, e interpuesto el recurso el 7 de agosto de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

El fondo del asunto se circscribe al alegado por la recurrente, incumplimiento de prescripciones técnicas por parte de la oferta del adjudicatario.

**1. Alegaciones de la recurrente.**

Centra la recurrente su impugnación en el incumplimiento, por parte de la oferta de la adjudicataria, presentada al Lote 9, de varias prescripciones técnicas esenciales contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), lo que debería haber motivado su exclusión. En concreto, los incumplimientos alegados son los siguientes:

**1. Temperatura de oxidación:**

El PPT exige oxidación por combustión catalizada a no más de 680 °C, mientras que el equipo ofertado por la adjudicataria alcanza hasta 950 °C, lo que incumple el requisito.

**2. Repetibilidad:**

Se exige una repetibilidad de 1,5 %. El equipo ofertado presenta una variabilidad entre el 1 y el 2 %, lo que no garantiza el cumplimiento sistemático del requisito.

**3. Número de repeticiones de inyección**

El PPT exige hasta 20 repeticiones, si bien el equipo ofertado permite solo hasta 10 repeticiones.

**4. Procesos internos:**

El PPT exige que funciones como dilución, purga y acidificación se realicen dentro del equipo, mientras que el equipo ofertado realiza estos procesos en el automuestreador externo, lo que supone una desventaja operativa y analítica.

**5. Precisión de la dilución:**

No se justifica en la oferta el cumplimiento de los rangos de precisión exigidos por el PPT.

**6. Puerto de entrada de muestra:**

El equipo debe poder operar sin automuestreador. Sin embargo, no se indica en la oferta que el equipo cuente con dicho puerto

En atención a lo anterior, la recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación y la exclusión de la oferta adjudicataria.

**2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso alegando que, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, se requirió al licitador propuesto como adjudicatario del Lote 9, para que presentara la documentación preceptiva para proceder a la adjudicación del contrato, entre la que se encontraba la relativa a las características técnicas del equipo ofertado, contemplada como “*Documentación Técnica*” en el apartado 10 del PPT; y que, tras su aportación, se emitió informe técnico relativo al cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, en el que se concluye que las especificaciones técnicas aportadas se consideran correctamente acreditadas y acorde a lo exigido en el PPT.

Sentado lo anterior, se incorpora informe técnico al recurso que da respuesta a cada uno de los incumplimientos alegados, en el siguiente sentido:

En lo relativo a la temperatura, el equipo ofertado permite trabajar a 680 °C, cumpliendo el PPT.

La repetibilidad se encuentra dentro del rango exigido (1–2 %), incluyendo el 1,5 %.

Por lo que respecta a las repeticiones, indica el informe que, acudiendo a la página 56 del manual del software presentado, figuran los parámetros de las réplicas y las mismas son editables. Dicho software indica que por cada análisis se puede hacer

tres pasos de repeticiones y/o réplicas, y en cada paso se tiene un máximo 10 réplicas/repeticiones, es decir, se pueden hacer por análisis hasta 30 réplicas, si seleccionamos los tres pasos.

Por otro lado, señala que el equipo realiza diluciones, purgas y acidificaciones automáticas, reiterando el hecho de que el equipo propuesto tiene capacidad para realizar diluciones automáticas en el equipo ofertado.

Asimismo, se comprueba nuevamente que el equipo tiene capacidad de reanalar automáticamente muestras fuera de rango con las mismas condiciones de análisis realizando una dilución automáticamente calculada y realizada por el equipo en su interior.

Añade el informe que se comprueba nuevamente que el equipo tiene la precisión de la dilución:  $\pm 2\%$  max. (2x a 20x),  $\pm 5\%$  max. (21x a 50x), cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en el pliego; que el equipo tiene la capacidad de generar curvas de calibración de hasta 20 puntos a través de diluciones internas a partir de un único patrón.

Y, en lo concerniente al puerto de entrada, se informa que el equipo cuenta con un puerto de entrada de muestra permitiéndole operar sin automuestreador, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en el pliego.

Por todo lo señalado, se ratifica el órgano de contratación en el cumplimiento de todos los requisitos del PPT por parte de la empresa adjudicataria, apelando además a la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de ofertas.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación, procede señalar que nos encontramos ante un debate técnico en torno a la calificación y valoración del

cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT por parte de la oferta de la adjudicataria.

De acuerdo con lo informado por el órgano de contratación, atendiendo a la documentación técnica obrante en el expediente, la oferta de la adjudicataria no incumple el PPT en ninguno de los extremos alegados por la recurrente, por lo que la oferta no puede ser excluida.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la reciente 5/2025 de 9 de enero, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando “discrecionalidad técnica de la Administración”, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que podemos citar las identificadas con los números 98/2025, de 13 de marzo, 306/2020, de 13 de noviembre o la 187/2019, de 16 de mayo.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, el juicio técnico emitido por el Laboratorio de Salud Pública de Madrid Salud, en la calificación y valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos en la oferta de la adjudicataria, resulta razonado, fundamentado y sustentado documentalmente, por lo que no puede sustituirse por el juicio técnico de otro licitador interesado en el procedimiento, que no goza de la imparcialidad exigible y que no ha demostrado la existencia de tales incumplimientos.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IZASA SCIENTIFIC S.L.U., contra la Resolución de 15 de julio de 2025, del Gerente del Organismo Autónomo Madrid Salud, por la que se adjudica el Lote 9 del contrato denominado “*suministro de diversa maquinaria para distintos centros del Organismo Autónomo Madrid Salud (10 lotes)*”, con número de expediente 300/2025/00586

**Segundo.-** - Levantar la suspensión del Lote 9 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL